



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 200.

Lunes 2 de Diciembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 1 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^o JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Ponemos en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sintió en las primeras horas de la tarde de ayer síntomas precursores de alumbramiento. Con este motivo, y constituida la Real Facultad con la venia de S. M. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes, pudo hacer constar que la Sra. Princesa estaba en preliminares de parto, que en la forma más regular, sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado á las doce y seis minutos del día de hoy, dando á luz un robusto Infante, siendo completamente satisfactorio el estado de la Augusta Princesa y del Infante.

Lo que tenemos el honor y la satisfacción de participar á V. E. en cumplimiento de nuestro deber y á los efectos oportunos.—El Decano, Manuel Ledesma.—José Alarbern.»

De orden de S. M., y con igual satisfacción, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1901.—P. A., el Comandante General de Alabarderos, Juan Pacheco.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(«Gaceta» del 1.^o de Diciembre de 1901.)

Gobierno CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Agustín de Torres y Cárdenas.

Cáceres 2 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

CIRCULAR NÚMERO 70

Pesas y medidas.

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Alcántara, comenzando por efectuarse dicha operación en Alcántara, en la Oficina de contrastación que al efecto se establecerá en dicha cabeza de partido, el día 5 del corriente mes.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular núm. 63, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del 28 de Diciembre del pasado año.

Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en

el resto del partido judicial, recorriendo el ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante D. Eusebio Rodríguez Bañales, los pueblos que forman el mismo.

Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle, así como también á la circular número 63 antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas las personas que vienen por la ley obligadas á su cumplimiento.

Cáceres 1.^o de Diciembre de 1901.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL de Cáceres.

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 3 de Octubre de 1901.

Abierta la sesión á la hora de las diez y ocho y treinta minutos, bajo la presidencia de D. Eloy Sánchez de la Rosa, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó quedar enterada de certificación facultativa en la que se hace constar que D. Alfonso Higuero Avila se halla enfermo.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

«La Comisión permanente de actas se ha hecho cargo de la del Diputado provincial electo D. Benito Lozano Lozano por el distrito de Logrosán Navalmoral en la vacante ocurrida por renuncia de D. Eloy Sánchez de la Rosa; y no teniendo cosa alguna que exponer contra la elección de dicho señor, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva admitir al mismo como Diputado provincial por el mencionado Distrito.—Palacio provincial 2 de Octubre de 1901.—Miguel F. Lanchó, Felipe Alemán, Eustasio de la Calle.»

Abierta discusión sobre él, el señor Palomar hizo uso de la palabra

en contra manifestando que hallándose constituida la Diputación definitivamente es inaplicable á su juicio el trámite de la declaración de gravedad que la Ley establece en el art. 49 y que por tanto procede impugnarla desde luego, como impugnar la que expresa el dictamen á causa de haber verificado el escrutinio de la elección no en el día señalado por la Ley sino en otro posterior, cuya infracción legal constituye un vicio que afecta á la validez de aquella; pidiendo que la votación que al dictamen recaiga, sea nominal.

El Sr. Alemán dijo que la Comisión no estimaba que el hecho aducido por el Sr. Palomar constituyera vicio alguno que afectara á la elección, contra cuyo resultado no se ha producido la más leve protesta, y sin que fuera imputable en modo alguno la falta á que se alude, ni al candidato proclamado ni á los electores.

Ocupando la presidencia el señor Alemán, después de darse lectura del art. 62 de la Ley de Sufragio, hizo uso de la palabra el Sr. Sánchez de la Rosa, quien defendió el dictamen expresando su extrañeza por la impugnación que se le hace, porque el hecho en que se apoya no altera en modo alguno la verdad de la elección pareciendo proponerse el Sr. Palomar más bien que atacar á ésta poner en evidencia al que por olvido ó omisión había sido causa de que el escrutinio no se celebrara en el día señalado; que más bien por deferencia al Sr. Palomar y consideración al Diputado electo que porque el acta necesitara defensa, había dejado la Presidencia para decir las pocas palabras que había pronunciado no teniendo duda de la Diputación opinaría como el de que la elección que se debatía era perfectamente válida, uniendo su petición á la del Sr. Palomar para que la votación que recayera al dictamen fuera nominal.

Rectificaron los señores Palomar y Sánchez de la Rosa y previa la pregunta oportuna, en votación nominal fué aprobado el dictamen por 9 señores contra 7.

Dijeron SI: Castillo, Calle, Lanchó, García Florez, Alemán, Martínez, Durán, Breñas, Sr. Presidente.

Digeron NO:

Millán, Bulnes, Huertas, Palomar, Navarro, Becerra, Carbajal.

Volvió á ocupar la Presidencia el Sr. Sánchez de la Rosa.

Acto seguido se dió lectura del siguiente dictamen:

«La Comisión permanente de actas se ha hecho cargo de la del Diputado electo D. Juan Alonso Pardaves por el distrito de Coria-Garrovillas en la vacante ocurrida por defunción de D. Demetrio Gutiérrez Sánchez; y no teniendo cosa alguna que exponer contra la elección de dicho señor, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva admitir al mismo como Diputado provincial por el mencionado Distrito.—Palacio provincial 2 de Octubre de 1901.—Miguel F. Lancho, Eustasio de la Calle, Felipe Alemán.»

El Sr. Palomar dijo que apoyándose en los mismos fundamentos que había aducido con relación al dictamen anterior, impugnaba el que se discutía, dándolos por reproducidos para no molestar innecesariamente á la Diputación.

También el Sr. Alemán en su defensa reprodujo la contestación que anteriormente había dado á la impugnación del Sr. Palomar; declarado el punto suficientemente discutido en votación nominal, fué aprobado el dictamen por 9 señores contra 7.

Digeron SI:

Castillo, Calle, Lancho, García Florez, Alemán, Martínez, Durán, Breña, Sr. Presidente.

Digeron NO:

Millán, Bulnes, Huertas, Palomar, Navarro, Becerra, Carbajal.

Entraron en el Salon ocupando sus respectivos asientos los señores Lozano y Alonso Pardaves y el señor Presidente le felicitó complaciéndose con contar con su ilustrada cooperación para realizar los servicios que á la Diputación están encomendados; dando las gracias el Sr. Alonso Pardaves por las afectuosas frases que la Presidencia le había dirigido.

Acto continuo fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la Comisión de Hacienda que á continuación se copian:

«La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo con el mayor detenimiento de la carta dirigida al señor Presidente de la Diputación por don Baldomero Ferrer, con fecha 30 de Septiembre último, de la cual dióse lectura en la sesión de ayer, y consideranda: Primero.—Que por el citado señor Agente se solicita únicamente la gestión del cobro del crédito que á favor de la Diputación, se consigna en la carta de aquel.—Segundo.—Que nada arriesga la Corporación con el otorgamiento de este poder, puesto que, en caso infructuoso, nada tiene que abonar, ni padece su seriedad, al preveer como lo hace, esta hipótesis, á la que no debe, sin embargo, supeditar las probabilidades de éxito.—Tercero.—Que en el caso de realizarse la importante suma, se allegarían á las arcas provinciales los recursos tan necesarios para atender en gran parte tantas y tan perentorias obligaciones como pesan sobre la Diputación, muchas de ellas de época muy antigua y sin esperanzas de verse satisfechas, por la crítica situación financiera de la provincia en general.—Cuarto.—Que si bien es de agradecer la espontánea generosidad del Agente, la delicadeza

de la Corporación no la permite aceptar sin reservas.—Quinto.—Que ninguna garantía puede ni debe exigirse á quien desinteresadamente y de modo espontáneo, se presta á practicar sus gestiones para la colocación en condiciones de cobrables, de las 438.000 pesetas, á que próximamente se hace ascender en la repetida carta el crédito de referencia, y—Sexto.—Que una vez gestionado y hecho cobrable este crédito colocado en condiciones de ser hecho efectivo, debe darse á la Diputación todo género de facilidades para que, realizándolo sin demora, pueda empezar á enjugar las apremiantes necesidades que originan sus antiguos descubiertos. Esta Comisión dictamina y por unanimidad de sus Vocales, tiene el honor de proponer á la Excm. Diputación: 1.º—Que el Presidente otorgue poder en la forma que las leyes determinan, tan amplio y bastante como en derecho se requiera, á don Baldomero Ferrer Matheo, para practicar por su exclusiva cuenta cuantas gestiones estime convenientes, para colocar en condiciones de cobrables las 438.000 pesetas citadas.—2.º—Que según el plazo más ó menos breve que tarde en ultimar sus trabajos, la Corporación le remunere discreta y prudencialmente.—3.º—Que se autorice al Presidente, Secretario, Contador y Depositario de la Diputación para que, en nombre de la misma Corporación ultimen cuantas gestiones sean precisas hasta conseguir la realización de los referidos créditos, cualquiera que sea su procedencia y para que también en nombre de la Diputación, autoricen libramientos, firmen resguardos, expidan cartas de pago y todos cuantos documentos se le exijan para cobrar dicha cantidad, ya sea en metálico ó en efectos públicos á que la Corporación tenga derecho; verificando el ingreso de cuanto reciban en las arcas provinciales sin la menor dilación y dando cuenta detallada en la primera sesión que, después de cobrado celebre la Diputación. Por manera que, los señores Presidente, Secretario, Contador y Depositario, quedan especial y solemnemente autorizados, lo mismo para recibir metálico que para recoger inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda pública de cualquier clase y ya correspondan estos valores á emisiones en curso ó á otras nuevas que se puedan crear antes de la época en que hayan de realizar el cobro, y—4.º—Que se dé traslado á dicho Agente Sr. Ferrer, de los cuatro extremos que comprenden las resoluciones de este dictamen.—La Diputación no obstante resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Antolín Navarro, Antonio Bulnes, Nicolás Carbajal, Florencio Durán, Miguel F. Lancho, Cesáreo Huertas, Eloy Sánchez.»

«La Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente la cuenta general correspondiente á los 18 meses que comprende el presupuesto del ejercicio de 1900, cuya parte de ingresos alcanzan la suma de 595.362 pesetas 41 céntimos y 570.587 pesetas 95 céntimos, los pagos, resultando una existencia de 24.774 pesetas 46 céntimos. Encóntrándola conforme y justificada con los documentos de cargo y data que á ella corren unidos y con los correspondientes sellos de instrucción, cuyos libramientos y cargamentos han sido expedidos por la Contaduría provincial, con estricta sujeción á los presupuestos aprobados; habiendo estado expuestas al

público en la Secretaría de la Diputación y publicadas que fueron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 126 de la Ley provincial; esta Comisión, no encontrando reparo alguno que poner á la referida cuenta, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva tenerla por examinada y conforme según dispone el art. 149 de la Ley de Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y enviarla al Sr. Gobernador civil, para que al tenor de lo ordenado en el art. 162 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley vigente por el art. 78 del de 2 de Octubre de 1877 y en conformidad con lo que también determina el art. 129 de la Ley provincial, tenga á bien ordenar la remisión de la misma al Tribunal de las del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Antonio Bulnes, Cesáreo Huertas, Florencio Durán, Antolín Navarro, Eloy Sánchez.»

«La Comisión de Hacienda ha examinado las distribuciones de fondos por capítulos, formadas por la Contaduría para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, durante el presente mes y Noviembre próximo, importantes respectivamente 37.041 pesetas 34 céntimos y 91.000 pesetas, y encontrándolas ajustadas á la regla décima de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva prestarles su superior aprobación. La Diputación no obstante resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Nicolás Carbajal, Antolín Navarro, Antonio Bulnes, Florencio Durán, Miguel Fernández Lancho.»

«La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo de la comunicación que el Sr. Presidente Ordenador de Pagos de esta Corporación dirige con fecha 4 de Septiembre último al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, exponiendo la necesidad de apremiar á los Ayuntamientos morosos de esta provincia, por débitos de Contingente provincial correspondiente al segundo y tercer trimestre del corriente año, en conformidad á lo establecido por el Real decreto de 3 Mayo de 1892 y encontrando la indicación necesaria á la marcha de la administración provincial y ajustada á los preceptos legales, tiene el honor de proponer á la misma se sirva acordar el apremio indicado. La Diputación sin embargo resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Miguel F. Lancho, Cesáreo Huertas, Florencio Durán, Nicolás Carbajal, Antonio Bulnes, Antolín Navarro.»

Resumen general del presupuesto.

Presupuesto adicional.	
Pesetas.	Cts.
11.º Resultas.	948178 53
	948178 53
GASTOS	
1.º Administración provincial.	124 98

2.º Servicios generales	750
3.º Obras obligatorias	2000
4.º Cargas	43586 65
6.º Beneficencia	3674 33
7.º Corrección pública	7050
13.º Resultas	729113 88

786299 84

La Comisión de Hacienda ha examinado el proyecto de presupuesto adicional para el año 1901, formado por la Contaduría, que le encuentra perfectamente ajustado á las prescripciones legales vigentes, y en su consecuencia tiene el honor de proponer á la Excm. Diputación le preste aprobación, modificándose el Capítulo cuarto de gastos (Cargas), de manera que queden incluidas en él, las 366 dietas de los señores Vocales de la Comisión provincial, importantes 5490 pesetas y además los gastos de representación de la Presidencia importantes 4090 27 pesetas; dietas y gastos de representación que corresponden á las asistencias habidas á la Comisión provincial desde 12 de Mayo de 1899 hasta 31 de Diciembre de 1900, pues teniendo en cuenta que de aplicarse literalmente los preceptos del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 quedaría falseado uno de los principios en que se funda la actual Ley provincial, cual es de hacer posible aspirar á la investidura del cargo de Diputado provincial al que careciendo de fortuna propia ó siendo esta tan humilde no podría costearse con ella la residencia que la Ley exige en la Capital de la provincia. Que además y haciendo aplicación de dicha soberana disposición, es indudable que con relación á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales, en espíritu razonado en el preámbulo de ella, es corregir el excesivo número de sesiones que celebraban, no obstante haberse encomendado á las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, funciones que antes á ellas correspondían y tenían que ocupar gran parte de sesiones, exceso que no existió en el tiempo á que se refieren los créditos mencionados, pues que las dietas devengadas por cada Vocal, no llegan ni con mucho al año y las que les corresponderían al respecto de dos por cada semana de las que se ha hallado en funciones. Y que en cuanto se refiere á los gastos de representación del Sr. Presidente, no solo debe computarse en las cantidades recaudadas para apreciar si estas llegan ó no al 80 por 100 del Contingente repartido en el año las ingresadas con aplicación al ejercicio en ejecución, sino los procedentes de atrasos, ya que en la mano del Ordenador y en sus facultades está en hacer aplicación de ellas por uno ó otro concepto, siendo indudable que sumados ambos ingresos llegan y exceden del 80 por 100 de la cifra anual del repartimiento.—Quedando fijada la consignación del Capítulo cuarto de gastos en la cantidad 53.166 pesetas 92 céntimos, en vez de la de 43.586,65 pesetas que aparece en la relación correspondiente, y por lo tanto aumentada la suma total del presupuesto de gastos en 9.580 pesetas 27 céntimos cuya suma queda suficientemente garantida por sobrante ó superávit que arroja el citado presupuesto adicional.—La Diputación no obstante resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Miguel F. Lancho, Antonio Bulnes, Cesáreo Huertas, Nicolás Carbajal, Antolín Navarro.»

Se dispuso que pasen á las Comisiones respectivas, las instancias en

que Fidela López Pérez, natural de Garganta la Olla, pretende el pro-hijamiento del niño Dionisio Iglesias y de la redacción de la «Revista de Extremadura» suscrita por los Sr s. D. Publio Hurtado, D. Daniel Berjano, D. Joaquín Castel, D. Manuel Castillo, D. Juan Sanguino Michel, por sí y por D. Vicente Paredes, D. Gabriel Llabrés y D. José Luis Gómez, demandando ayuda, incluyendo en los próximos presupuestos una partida que sin ser cuantiosa pueda aliviar la situación actual de la expresada «Revista», contribuyendo a su difusión, asegurando su vida, y siendo al fin prueba de que la Excm. Diputación atiende solicita a la provincia, cuya historia, aspiraciones, espíritu y cultura patentes quedarán en las páginas de la indicada «Revista de Extremadura».

Dada lectura de los siguientes dictámenes de la Comisión de Gobernación, fueron aprobados sin discusión.

«La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de los acuerdos interinos tomados por la provincial con fechas 4 de Junio y 8 y 29 de Julio últimos; concediendo al portero del Hospital provincial de Plasencia la suma de 50 pesetas como auxilio para que pueda hacer uso las aguas de Montemayor, abonándose dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos del referido Establecimiento, reclamando del señor Diputado Delegado de aquellos Establecimientos, el expediente en que se justifiquen las causas ó faltas cometidas por el auxiliar de aquella Administración D. Zoilo Gonzalez Izquierdo; concediendo a lo viuda del Practicante D. Pedro Bravo Ceballos, dos pagas en concepto de funeral y luto, abonándose con cargo al capítulo de imprevistos del Hospital de esta Ciudad; al escribiente de la Secretaría de Instrucción pública D. Joaquín Congregado Rebollo, la cantidad de 100 pesetas como auxilio para que pueda tomar las aguas de Montemayor y a D. Eduardo Alvarez Javato, escribiente de la misma dependencia, la de 300 pesetas como gratificación por los servicios prestados en la Depositaria provincial durante la larga enfermedad del Oficial Sr. Canales, satisfaciéndose dichas cantidades con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Concediendo auxilio de 100 pesetas para tomar las aguas de Puertollano, al Maestro de carpintería de este Hospicio provincial, D. Leandro Polo Jiménez, abonándose dicha suma con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la provincia, y concediendo al auxiliar de la Sección de Cuentas D. Julián Liberal Rubio en concepto de aumento gradual de sueldo a partir de la base de 1.250 pesetas y desde el día 5 de Noviembre último, un 10 por 100 más sobre el 20 que ya disfruta, cuyo importe se abonará con cargo a lo consignado en el capítulo correspondiente.

Y no teniendo que hacer observación alguna contra los mencionados acuerdos, propone a la Diputación la aprobación definitiva de los mismos.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Eustasio de la Calle.—Felipe Alemán.—Salustiano Rodríguez del Castillo.—Manuel Martínez Cuadrado.—Juan Palomar Jiménez.

«La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de los acuerdos interinos tomados por la provincial con

fechas 5 de Junio, y 8, 27 y 29 de Julio próximos pasados, disponiendo se realicen por administración las obras de reparación en el Correccional de esta Capital importantes 232 pesetas 90 céntimos, según el presupuesto formado por el Arquitecto provincial, abonándose dicha suma con cargo a la correspondiente consignación. Resolviendo adquirir un libro misal, con destino a la capilla de la Cárcel de Audiencia y Correccional, cuyo importe se abonará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial; autorizando al Sr. Vicepresidente para adquirir los géneros necesarios para la confección de vestuario y calzado para los penados de ambos sexos que se hallan en dicho Correccional, cuyo importe se abonará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y si no hubiera suficiente consignación se tenga en cuenta para ampliarla al formar el presupuesto adicional; y resolviendo abonar la cuenta de las obras de albañilería realizadas para la ampliación de la instalación de las aguas potables en las repetidas Cárceles, importantes 145 pesetas 74 céntimos, cuya suma se consignará en el presupuesto adicional antes expresado. Autorizando a los señores Lancho y Sandoval para llevar a efecto la sustitución en las mismas Cárceles, del alumbrado de petróleo por el eléctrico sin que la instalación pueda exceder de veinte lámparas, gestionando de las dos empresas productoras de dicho fluido las condiciones más ventajosas para hacer las instalaciones; y resolviendo adquirir con destino al Gabinete Antropométrico de este Correccional, varios instrumentos y muebles de despacho; que en los talleres de carpintería del Hospicio se construyan los que sean posibles, y que el gasto que esto origine por no existir consignación en el presupuesto para esta atención se figure en el adicional próximo. Y no teniendo que hacer observación alguna contra los mencionados acuerdos, propone a la Diputación se sirva prestarle su aprobación definitiva.—La Diputación no obstante resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Salustiano Rodríguez del Castillo, Eustasio de la Calle, Felipe Alemán, Manuel Martínez Cuadrado, Juan Palomar Jiménez.

«La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de los acuerdos interinos tomados por la provincial con fechas 3 de Junio y 2 y 8 de Julio últimos; disponiendo se abonen las cuentas presentadas por la Testamentaria del difunto D. Nicolás M. Jiménez por impresos y objetos de escritorio para la Junta provincial de extinción de langosta y por D. Rufino Molano por una barrica de cemento para la reparación de un escusado de la Cárcel de esta ciudad, importantes 28 y 25 pesetas respectivamente, con cargo a las consignaciones correspondientes. Resolviendo realizar por administración las obras de reparación necesarias en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, originadas por las fugas de agua de cierta cañería, calculadas por el Arquitecto según proyecto en 449 pesetas 90 céntimos abonables con cargo a la consignación correspondiente y

Disponiendo realizar también por administración y con cargo a la consignación correspondiente la sustitución del suelo del despacho del Contador, de cal que hoy tiene, por otro de madera, y la construcción en la Oficina de Contaduría y en la

habitación que da acceso a las del Gobierno de una barandilla de madera que impida la comunicación del público con los empleados, y ordenar al Arquitecto forme ó estudie el proyecto de las obras de reforma y ampliación del escusado al servicio de las oficinas de la Secretaría, Contaduría y Depositaria. Y no teniendo que hacer observación alguna contra los mencionados acuerdos, propone a la Diputación la aprobación definitiva de los mismos. La Diputación no obstante resolverá. Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Salustiano Rodríguez del Castillo, Eustasio de la Calle, Felipe Alemán, Manuel Martínez Cuadrado, Juan Palomar.»

«La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de los acuerdos interinos tomados por la provincial con fechas 3, 4 y 5 de Junio y 2 y 27 de Julio últimos; admitiendo la renuncia que por motivos de salud presenta D. Julio Constanzo Criado, del cargo de escribiente de la Contaduría provincial y formando la terna de los Sres. Diputados provinciales, para la designación del que haya de formar parte de la Junta provincial de Sanidad en el bienio de 1901 a 1903. Admitiendo la renuncia que por motivos de salud presenta el escribiente de la Sección de Cuentas D. Teodolfo Vaquero Herrero, habonándose los haberes correspondientes al mes de Mayo próximo pasado; concediendo a don Ambrosio Vicente Sagra, Facultativo encargado por la Comisión Mixta de Reclutamiento de la observación de los mozos declarados útiles condicionales en el reemplazo de este año la cantidad de 500 pesetas como gratificación por expresado servicio, abonándose dicha suma con cargo a lo consignado para gastos de quintas. Resolviendo conceder igual gratificación que en años anteriores a los empleados provinciales que auxiliaron a la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en las operaciones del reemplazo del año actual. Disponiendo se abone a la Agencia funeraria de D. José Santillana 271 pesetas a que asciende la cuenta del funeral del Diputado provincial que fué por el Distrito de Hervás-Hoyos D. Marino Dominguez, fallecido en este Hospital provincial y que dicha suma fuese satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la provincia; y concediendo a don Vicente Harto Rico y D. Francisco Caballero, porteros respectivamente del Hospicio y Hospital de esta Capital, y a D. Leonardo Ojalvo, maestro del taller de sastrería del Hospicio, la cantidad de 150 pesetas al primero y 100 a cada uno de los dos restantes, como auxilio para usar las aguas medicinales que les están previstas, abonándose este gasto con cargo al capítulo antes expresado; y

Concediendo al Archivero de esta dependencia D. Juan Suarez Vivas, un 10 por 100 del haber de plantilla en concepto de aumento gradual sobre el 40 que ya disfruta, por haber cumplido en dicho destino 25 años de servicios, abonándose este gasto con cargo a lo consignado en el capítulo correspondiente. Y no teniendo que hacer observación alguna contra los mencionados acuerdos, propone a la Diputación la aprobación definitiva de los mismos. La Diputación no obstante resolverá.—Palacio provincial 3 de Octubre de 1901.—Salustiano Rodríguez del Castillo, Eustasio de la Calle, Felipe Alemán, Manuel Martínez Cuadrado, Juan Palomar Jiménez.»

Se acordó pasar a la Comisión correspondiente el oficio dirigido por D. Manuel Castillo, Director del Instituto General y Técnico de esta Capital, pretendiendo de la Diputación que se restablezca en los presupuestos provinciales la asignación que disfrutaba el encargado del Observatorio meteorológico de dicho Instituto.

A propuesta de la Comisión de Gobernación, se acordó aprobar los pliegos de condiciones formulados por el negociado correspondiente para el servicio de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el racionado de los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta Capital y para el servicio de Bagajes de la provincia, durante el año natural de 1902 próximo venidero, designando al Diputado D. Alejandro Sánchez Breña, para que concorra al acto de las subastas en representación de la Diputación y a D. Juan Palomar Gimenez para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dada cuenta del expediente promovido por el Alcalde de Cabeza-bellosa, en solicitud de que se dirima la discordia suscitada entre el Ayuntamiento de dicho pueblo y el de Jarilla, con motivo de la rectificación de sus términos municipales, al dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Agosto de 1889 en la parte en que no hubo conformidad a propuesta de la Comisión de Gobernación, se acordó de conformidad con el negociado declarar que el mojón común entre los pueblos de Jarilla, Cabeza-bellosa y Torno, es el de Calamocha y que el terreno llamado del Collado de Mingo Pedro, comprendido en la demarcación señalada en el informe, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Cabeza-bellosa.

Dada cuenta asimismo del expediente formado por la Contaduría, sobre liquidación de los gastos generales originados por las Cárceles de Audiencia y de partido de esta Capital durante el año de 1900 y resultando del informe del Negociado que la caja de la Diputación tiene abonada la suma de 2.268 pesetas 74 céntimos, por los gastos de personal y material de la de partido que corresponde al presupuesto carcelario del mismo, se acordó a propuesta de la Comisión de Hacienda se dé audiencia de la liquidación al Ayuntamiento de esta Capital y una vez que sea aceptada, se ordene haga el reintegro de la referida suma a la caja del Presupuesto provincial, por tenerla ésta adelantada a la de la Cárcel de partido.

Inmediatamente se dió cuenta del proyecto de Reglamento que a continuación se copia:

PROYECTO DEL REGLAMENTO

DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CACERES, PARA EL MODO DE FUNCIONAR DICHA EXCMA. DIPUTACIÓN

CAPÍTULO I.

De la constitución interina de la Diputación.

Artículo 1.º La Diputación provincial se constituirá interinamente el primer día hábil de la última decena del mes de Abril de cada bienio, a la hora previamente designada por el señor Gobernador civil de la provincia para dar principio a la reunión.

Art. 2.º Constituirán la Corporación interina, además de los Diputados antiguos elegidos en el anterior bienio

por distritos á los que no correspondan la renovación, los electos que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley provincial, hayan presentado sus actas en Secretaría, á los efectos y con la antelación que en el mismo se determinan.

Art. 3.º Para la apertura de la sesión es necesaria la concurrencia, cuando menos, de tantos Diputados como cargos hayan de elegirse al tenor de los artículos 46 y 47 de la Ley provincial.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia, una vez que se halle presente dicho número de Vocales, dispondrá que por el Secretario de la Corporación se dé lectura del decreto de convocatoria, de la lista de los Diputados efectivos, de los electos que hubieren presentado sus actas, y de los artículos de la Ley referentes al acto; y acto seguido llamará entre los presentes al de más edad y á los dos más jóvenes, cualidades que se demostrarán si fuese preciso por las correspondientes partidas de bautismo, para que desempeñen interinamente los cargos respectivos de Presidente y Secretarios, de los que les dará posesión, declarando constituida la Diputación provincial.

Art. 5.º Inmediatamente bajo la presidencia de edad y en la misma sesión, se procederá al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas que la Ley determina, debiendo darse la preferencia á los que las tengan sin protestas, para conocimiento de lo cual se dará lectura previa por uno de los Secretarios de las limpias y protestadas, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 48 de la Ley.

Art. 6.º La Comisión auxiliar se compondrá precisamente de tres Diputados electos, y la permanente de cinco Diputados efectivos ó electos indistintamente, sin que de ninguna de ellas puedan formar parte dos de un mismo distrito.

Art. 7.º La Comisión auxiliar examinará en la misma primera sesión, que al efecto podrá ser suspendida, las actas de los Diputados electos que forman la permanente, y acto seguido emitirá los correspondientes dictámenes individuales sobre ella; quedando dichos dictámenes veinticuatro horas sobre la mesa, como también quedarán por igual tiempo los que al siguiente día emita la permanente del resto de las de los Diputados electos.

Art. 8.º Aprobadas las actas de la Comisión permanente, procederá ésta al examen de las demás, en la forma que determina el artículo 49 de la Ley, dando dictamen por separado de cada una en la misma segunda reunión en que emita el primero de las sometidas á su censura, sin que pueda levantarse la sesión hasta que haya dictaminado acerca de todas.

Art. 9.º La Diputación interina no podrá proceder á constituirse interinamente, ni tratar de ningún asunto, mientras no se hayan discutido todas las actas declaradas leves por la Comisión permanente.

Art. 10.º Los Diputados electos tienen voz y voto en las discusiones de las actas, con excepción de la suya propia, en la que sólo tienen voz; pero una vez constituida la Diputación, los electos no admitidos no tendrán voto y sólo podrán tomar parte en la discusión de su acta.

Art. 11.º La declaración de gravedad del acta de un Diputado, no impide que éste pueda tomar parte en los acuerdos y votaciones de la Diputación interina, incluso en el de la constitución definitiva; pero una vez constituida la Diputación, desaparece su derecho de voz y voto, hasta que

se resuelva la admisión ó anulación de su acta.

Art. 12.º La Diputación interina no podrá anular ningún acta, pero si al discutirse las de la Comisión permanente declarase alguna grave, se procederá á completar la referida Comisión, eligiéndose otro vocal en la misma sesión en que haya sido declarada esta gravedad.

CAPÍTULO II.

De la constitución definitiva de la Diputación.

Art. 13.º Para constituirse definitivamente la Diputación, se procederá en votación secreta y de una sola vez, á la elección de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 14.º La votación se efectuará acercándose los Diputados uno á uno á la mesa y entregando su papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna, anotando un Secretario el nombre de cada uno de los electores y votando en último término la mesa de edad.

Art. 15.º Terminada la votación y preguntado por un Secretario si falta algún Diputado que votar, se procederá al escrutinio extrayendo el Presidente una por una las papeletas que leerá uno de los Secretarios, mientras el otro lleva la nota de la votación, cuyo resultado se leerá en voz alta por los mismos, con expresión respectiva del número de votantes y del de votos obtenidos por cada candidato.

Art. 16.º Quedarán elegidos Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, los que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría de votos, siempre que hayan concurrido á la sesión la mitad mas uno de los Diputados que corresponden á la provincia, y en caso de empate en segunda votación decidirá la suerte.

Art. 17.º Las papeletas en blanco, servirán solamente para computar el número de votantes.

Se tendrán por no puestos los nombres ilegibles ó equivocados de tal modo que no designen claramente el candidato; los de los Diputados electos y no admitidos; los de los no presentados, y los que excediesen del número que cada papeleta deba contener.

Serán válidas las papeletas que contuviesen menos nombres de los necesarios.

Cuando en ellas no se designen los cargos, se entenderán propuestos: el primer candidato, para Presidente; el segundo para Vicepresidente, y los dos siguientes para Secretarios; y en el caso de que los nombres estuviesen colocados de tal manera que no fuese fácil averiguar su orden, se tendrán por no puestos, resultando nula total ó parcialmente la papeleta en que esto ocurra, según sean todas ó parte de ellas las que se encuentren en este caso.

Art. 18.º Terminada la votación, el Presidente y Secretarios elegidos ocuparán sus puestos y el primero declarará constituida definitivamente la Diputación provincial.

CAPÍTULO III.

Del Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 19.º El Gobernador presidirá con voto la Diputación, siempre que asista á las sesiones, y cuando no concurriese, lo verificará el Presidente; en su ausencia el Vicepresidente, y en la de ambos, el Diputado presente de mayor edad.

En ausencia de los Secretarios desempeñarán estos cargos los Diputados más jóvenes.

Art. 20.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir, suspender, levantar y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una el día y hora en que ha de celebrarse la próxima, los asuntos que se han de tratar y manifestar si no los hubiere, que serán los presentados por las Comisiones.

2.º Hacer durante la sesión, cuando lo juzgue oportuno, las manifestaciones y mociones que estime conveniente.

3.º Dirigir las discusiones conforme á este Reglamento, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido y la naturaleza de la cuestión, ó negándola cuando creyese no existir derecho á usarla.

4.º Contraer las discusiones al asunto de que se trate, llamando por tres veces á la cuestión ó al orden al Diputado, según que éste se separe de ella ó falte al Reglamento y retirándole en ambos casos el uso de la palabra sobre el asunto que se discuta, si persistiera en su actitud.

5.º Si en una misma sesión fuese retirada la palabra á un mismo Diputado sobre dos asuntos distintos, podrá el Presidente retirársela definitivamente durante toda aquella sesión.

6.º Fijar en caso de duda el punto sobre que se ha de votar, después de haber oído á los dos Diputados que primeramente hubiesen pedido la palabra acerca del caso dudoso sometido á votación.

7.º Recomendar á las Comisiones el pronto despacho de sus asuntos y presidirlas cuando tuviere por conveniente asistir á ellas.

8.º Autorizar las actas de todas las sesiones y firmar cuantas comunicaciones y documentos emanen de la Diputación.

9.º Mantener el orden dentro del Palacio provincial, tomando al efecto las disposiciones que su prudencia le dicte y mandar despejar el salón suspendiendo ó levantando la sesión si conceptuase grave el conflicto producido, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador, si lo creyere necesario.

10.º Hacer el uso conveniente de las facultades especiales que se le concedan por la Ley ó por este Reglamento.

Art. 21.º Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión, abandonará la presidencia, siendo sustituido en la forma determinada en el artículo 19, y no volverá á ella hasta terminada la discusión ó votado el asunto objeto del debate, ocurrido lo cual, podrá ocuparla seguidamente.

Art. 22.º El Vicepresidente de la Diputación ó el Diputado de más edad en su caso, al ocupar la presidencia ejercerán las funciones que son propias del Presidente.

Art. 23.º Los Diputados Secretarios anotarán el orden con que los Diputados pidan la palabra, extenderán las actas de las sesiones auxiliados por el Secretario de la Diputación, que leerán en las siguientes, haciendo que se copien en el libro correspondiente y las autorizarán con sus firmas; darán cuenta de las comunicaciones, peticiones, proposiciones, expedientes, etc., y, en general, de cuantos asuntos hayan de ser tratados por la Corporación, publicando el resultado de las votaciones y ejerciendo la inspección en las dependencias provinciales, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley.

Art. 24.º Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, son renunciables mediante motivos justos, que se apreciarán por la Diputación.

CAPÍTULO IV.

De los Diputados.

Art. 25.º La asistencia á las sesiones es obligatoria, y á los efectos del art. 66 de la Ley se hará constar en el acta de las mismas los nombres de los asistentes; debiendo poner los que no concurran en conocimiento de la Mesa, las legítimas causas que se lo impidan.

Art. 26.º Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados de la provincia, y cuando no se pueda deliberar por falta de asistencia de esta mayoría, deberá hacerse constar el número y nombre de los presentes.

Art. 27.º Durante las sesiones, se necesita para ausentarse ó tener licencia de la Diputación, que solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior, haciendo imposible la deliberación por no haber mayoría con la concesión de las mismas.

Art. 28.º Dichas licencias se pedirán siempre por escrito, determinándose el fundamento de su petición y el plazo de su duración.

Art. 29.º Aunque el cargo de Diputado es renunciable en los casos que fija el art. 43 de la Ley, ninguno, salvo en las incompatibilidades ó incapacidades determinadas respectivamente en el 36 y 39, podrá escusarse de su aceptación, si las razones que alegare no fuesen admitidas por la Diputación; como tampoco podrá rehusar ningún cargo que alguna Comisión le confiera, si ésta no juzgase atendible los motivos de la renuncia.

Art. 30.º Todos los Diputados tienen derecho:

1.º Para presentar firmadas cuantas proposiciones y enmiendas tengan por conveniente.

2.º Para pedir la lectura de cualquiera Ley ó documento relacionadas con el asunto que se discuta.

3.º Para dirigir preguntas ó peticiones á la Mesa ó á cualquiera Comisión, sobre algún asunto que esté á su cargo.

4.º Para hacer que conste su voto en pro ó en contra en las votaciones á que asista y no sean nominales.

5.º Para asistir sin voz ni voto á las Comisiones.

6.º Todos estos derechos se entienden, con sujeción á este Reglamento, en el que se fijan el orden con que han de ser tratadas todas estas materias.

Art. 31.º El Diputado que por justas causas no pudiera asistir á las sesiones, lo participará por escrito al Presidente, quien dará cuenta inmediatamente á la Diputación, reservándose dicho Presidente el derecho del artículo 66 de la Ley, si estimase insuficientes los motivos alegados.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 32.º Las sesiones de la Diputación pueden ser ordinarias, extraordinarias, públicas y secretas, según los casos determinados por la Ley y por este Reglamento.

Art. 33.º Al reunirse precisamente la Diputación el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre, fijará en la primera sesión de cada período el número de las ordinarias que piense celebrar en el mismo y el de las horas de su duración.

Art. 34.º El número de sesiones ordinarias, podrá prorrogarse en caso necesario, si así lo acuerda la Diputación, poniéndolo en conocimiento del Gobernador; así como puede acordarse la prórroga de las horas de cual-

quier sesión, á propuesta del Presidente ó de algún Diputado.

Art. 35. Fijada que sea por la Diputación la hora de sus sesiones, podrá tan sólo variarlas anunciando este cambio en la sesión última que celebre á la hora fijada primeramente.

Art. 36. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria, cuando el Gobernador, con la antelación expresada en la Ley, la convoca para asuntos determinados, únicos de que podrá tratar en la de este carácter, haciendo esta convocatoria cuando á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sea necesario resolver sobre los mismos.

Art. 37. Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias, serán secretas cuando la naturaleza del asunto lo exija, acordándolo así la Diputación á petición del Gobernador, del Presidente ó de tres Vocales.

Art. 38. También podrán ser secretas cuando para resolver algún asunto urgente creyese necesario la Corporación y así lo acordase oír al Jefe de Secretaría, al Contador, al Depositario ó á cualquier otro empleado.

Art. 39. Fuera de los casos determinados en los dos artículos que preceden, las sesiones serán siempre públicas, y en ningún caso, aunque sean de los ya citados, dejarán de serlo las sesiones que se trate de cuentas, presupuestos, actas de elecciones provinciales ó cualquier asunto relacionado con estos tres extremos.

Art. 40. El Presidente abre la sesión con la fórmula "Abrese la sesión," y la cierra con la de "Se levanta la sesión," siendo nulo cuanto se hiciere respectivamente antes y después de pronunciadas estas frases.

Art. 41. Para abrir la sesión es necesaria la mayoría absoluta de número total de Diputados de la provincia, y una vez abierta será válido todo acuerdo de la mayoría de los concurrentes, de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Ley.

Art. 42. La sesión dará principio por la lectura y aprobación del acta de la anterior, sobre cuya acta podrá cualquier Diputado pedir y usar de la palabra una vez terminada su lectura, para rectificar algo de lo consignado, pudiendo el Presidente declarar suficientemente discutido el punto, cuando lo juzgue oportuno, y ateniéndose para la aprobación de la misma, á lo que acuerde la Diputación.

Art. 43. Antes de entrar en la orden del día, se dará cuenta de las exposiciones y oficios dirigidos á la Corporación, así como de los asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos sin demora, designándose desde luego la Comisión á cuyo informe hayan de pasar en su caso; pudiendo dedicarse á esta materia y á la de ruegos y preguntas de los Diputados la primera hora solamente de la sesión, transcurrida la cual, se entrará desde luego en la orden del día.

Art. 44. El orador que profiriese alguna expresión malsonante ú ofensiva, podrá ser advertido por el Presidente igualmente que cuando lo pida algún Diputado, á fin de que en el acto dé las explicaciones suficientes á juicio de la Diputación, y si se negase á darlas ó la Corporación no las estimase suficientes, un Secretario escribirá las palabras ó frases ofensivas para que la Diputación, inmediatamente y en sesión secreta, de libere y acuerde lo que crea oportuno á su propio decoro.

Art. 45. El público que concurra á las sesiones guardará el debido respeto y compostura, sin que le sea permitido hacer demostraciones de ningún género, y si ocurriese algún

desorden, el Presidente ordenará la expulsión de los alborotadores ó le ventará la sesión si no pudiera dominarlos.

Art. 46. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que se haga constar los nombres del Presidente, Secretarios y demás Diputados presentes; los asuntos de que se trate y lo resuelto sobre ellos; las opiniones expuestas por todos los oradores y sus fundamentos y el resultado de las votaciones, así como la lista de las nominales cuando las hubiere.

Una vez aprobada el acta, será firmada por el Presidente ó quien haga sus veces y por los Secretarios, y un extracto minucioso de la misma revisado y autorizado por el Secretario de la Diputación, será publicado en el ROLETIN OFICIAL.

Art. 47. El libro de actas de la Diputación es un instrumento público y solemne, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión á que se refiera, tendrá valor alguno.

Este libro será extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Diputación.

Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libros separados con las mismas formalidades.

Se leerán y aprobarán al terminar la sesión pública siguiente, para lo cual quedará la Diputación en sesión secreta; y si se aprobase sin discusión, se hará constar por nota subsiguiente autorizada por el Presidente y Secretarios.

CAPÍTULO VI.

De las discusiones.

Art. 48. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra, que siempre dirigirá á la Diputación y nunca á un individuo ó fracción de la misma ni al público.

Art. 49. En las discusiones solo se permitirá hablar alternativamente á tres Diputados en pro y á tres en contra.

Exceptuase el caso de toma ó no en consideración de las proposiciones ó en el de si se han de discutir ó no en el acto ó pasar á la Comisión correspondiente, en los cuales solo se permitirá hablar á un Diputado en pro y á otro en contra.

Art. 50. Terminados los seis turnos que podrán componer la totalidad de la discusión, podrá hablar cualquier Diputado aludido, ó los que han consumido turno para rectificar, limitándose respectivamente á la alusión ó rectificación.

Art. 51. Las cuestiones previas ó de orden, á juicio de la mesa, tienen derecho de antelación, para la concesión de la palabra.

Art. 52. El Diputado que hubiere obtenido la palabra, podrá renunciar á ella ó cedérsela á cualquier otro.

Art. 53. Todo Diputado puede pedir la palabra desde que se anuncie la discusión de un asunto, hasta que se declare suficientemente discutido, y si no se han consumido los turnos que previene este Reglamento.

Los Vocales de las Comisiones, cuyos dictámenes se discutan, no consumirán turno.

Art. 54. Fuera de los casos determinados en este Reglamento, la presidencia concederá la palabra por el orden en que ha sido solicitada.

Art. 55. Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 56. Los dictámenes de las Comisiones, una vez leídos, se some-

terán inmediatamente á discusión, á no ser que un Diputado pidiera que quedasen sobre la mesa para su examen, á lo que se accederá desde luego; procediéndose á discutirlo en la sesión inmediata no siendo que la Diputación, por la extensión ó gravedad que envuelvan, acuerde que no se discutan hasta dos ó tres sesiones después de presentados.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que, de accederse á la petición del Diputado, pudiera incurrirse en responsabilidad por falta de cumplimiento de algunos de los preceptos de la Ley, ó cuando sea la última sesión del período que esté celebrando la Diputación.

Art. 57. Los votos particulares serán discutidos con preferencia á los dictámenes de la mayoría de la Comisión.

Si se presentasen varios votos particulares sobre un dictamen, se discutirán primeramente, los que se refieran á la totalidad del mismo; después los que se relacionen con una ó más de sus partes, y cuando se hallen en el mismo caso, la Presidencia, oyendo á la Comisión, dará la preferencia al que más se separe del dictamen.

Art. 58. Abierta discusión sobre un voto particular relativo á la totalidad, la apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los individuos de la mayoría de la Comisión, y la Diputación resolverá si lo toma ó no en consideración.

Si el acuerdo fuera negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuera afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, consumiéndose dos turnos en contra y otros dos en pro.

Puesto á votación, si fuese aprobado quedará, *ipso facto* desechado el dictamen de la mayoría de la Comisión, y en caso contrario se entrará á discutir el dictamen, pudiéndose solamente consumir un turno en contra y otro en pro.

Art. 59. Cuando el voto particular afecte solo á una ó varias partes del dictamen, le apoyará su autor y le impugnará un individuo de la mayoría de la Comisión, preguntándose inmediatamente si se toma ó no en consideración; en caso negativo se entrará desde luego á discutir en la forma ordinaria el dictamen, y en caso afirmativo sustituirá dicho voto á la parte ó partes del dictamen á que se refiera, á no ser que, á juicio de la Comisión, esté en contradicción con el resto, pues entonces se observará lo que prescribe el artículo 63.

Art. 60. La aprobación de un voto particular, relativo á la totalidad de un dictamen, envuelve la inadmisión de todos los demás dictámenes y votos análogos; así como la aprobación de los referentes á unos ó varios puntos, implican la inadmisión de los demás que afecten á esos mismos puntos.

Art. 61. Las enmiendas y adiciones que se hicieren á los dictámenes de las Comisiones, bastará que estén firmadas por un solo Diputado, y se presentarán antes de abrirse la discusión del dictamen ó parte del mismo á que se refieran.

Art. 62. Leídas las enmiendas, la Presidencia preguntará á la Comisión correspondiente, si las acepta ó no, y aceptadas, formarán parte del dictamen. Si no fuesen aceptadas, se concederá la palabra á uno de los autores, y contestado por un individuo de la Comisión, se preguntará en seguida á la Diputación si las toma ó no en consideración.

Art. 63. Tomadas en consideración las enmiendas, formarán parte del dictamen, á no ser que la Comisión considere que se oponen al mismo, en cuyo caso el autor de la enmienda ó

adición y otros cuatro Diputados más que elija en el acto la Diputación redactarán un nuevo dictamen.

Art. 64. Los dictámenes se discutirán en su totalidad ó por partes, según acuerdo de la Diputación á propuesta de la Mesa y oída la Comisión que lo formule.

Art. 65. Únicamente podrá cerrarse sin consumir los tres turnos en pro y tres en contra, una discusión en que no se hayan presentado votos particulares, cuando no hubiese sido pedida la palabra para consumirlos.

Art. 66. Las Comisiones pueden retirar y variar sus dictámenes, antes de ser sometidos á votación.

Art. 67. Cuando fuese desechado un dictamen en todo ó en parte, volverá á la misma Comisión que lo ha emitido para que lo redacte de nuevo, á no ser que ésta durante la sesión declare que no la es posible variar criterio sobre el asunto puesto á discusión, porque en este caso se nombrará acto continuo, por papeletas, otra Comisión que proceda á redactarlo conforme al espíritu predominante en la Corporación.

CAPÍTULO VII.

Preguntas y proposiciones.

Art. 68. Terminada la lectura del despacho ordinario, podrán los Diputados durante la hora dedicada á este extremo, dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre los asuntos relativos á las mismas, las cuales preguntas deberán ser contestadas en el acto ó en la sesión inmediata, por cualquiera de los individuos pertenecientes á las mismas.

Cuando la contestación no satisfaga al Diputado que pregunta, podrá éste, bajo su sola firma formular una proposición que será discutida después de la orden de aquel día ó de la del siguiente.

Art. 69. Las demás proposiciones fuera de los casos fijados taxativamente por este Reglamento, irán firmadas por tres Diputados, sin que de ninguna manera se consienta que las autoricen más de este número, excepto el caso prescrito en el artículo 113, y serán entregadas al Presidente.

Art. 70. Siempre que se ponga á discusión una proposición, puede el autor ó uno de sus firmantes, una vez leída, exponer verbalmente los motivos en que la apoya, y una vez apoyada se preguntará á la Diputación si la toma ó no en consideración.

Art. 71. Tomada en consideración, se preguntará si pasa á la Comisión correspondiente ó si se declara de urgencia, para lo cual se ne cesitará la conformidad de la mayoría absoluta de los asistentes, repitiéndose la votación en caso de empate y decidiendo el Presidente en segunda votación si también lo hubiese.

Si se acuerda el pase á la Comisión, procurará ésta dar dictamen antes de terminar el período de sesiones que la Diputación celebre; y si se declara urgente, pasará á discutirse en el acto, ó en la sesión inmediata si faltare tiempo, pudiendo consumirse dos turnos en pro y dos en contra.

Art. 72. Si durante una discusión se presentase alguna proposición incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que debe darse á los negocios, la Diputación, oyendo al autor de ella y sin permitirle que entre en la cuestión principal, acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 73. Las proposiciones que se presenten de no ha lugar á deliberar, tendrán preferencia sobre cualquier otra, y procederá su apoyo cuando la Diputación haya tomado en consideración aquella á que se refieran, sin

que sea permitido presentarlas cuando se trate de la discusión de algún dictamen de las Comisiones.

Las proposiciones de esta clase, como las de que trata el artículo anterior, bastará que vayan firmadas por un solo Diputado.

Art. 74. Las proposiciones ó votos de censura contra cualquier individuo de la Mesa ó contra alguna Comisión, se firmarán precisamente por tres Diputados, y en el acto se nombrará una Comisión de tres individuos, distinta de los firmantes, que no podrán tomar parte en el nombramiento de esta Comisión especial, la cual emitirá dictamen para una de las dos siguientes sesiones, cuyo dictamen discutido en la forma ordinaria, será preferente á cualquier otro asunto, y hasta que se apruebe ó deseche no se levantará la sesión de que forme parte, la cual será pública ó secreta según acuerde la Diputación.

Las votaciones referentes á estos dictámenes serán siempre nominales.

CAPÍTULO VIII.

De las votaciones.

Art. 75. Serán de cuatro clases: ordinarias, nominales, secretas y por bolas.

En las primeras se levantarán los Diputados que digan que sí, y permanecerán sentados los que digan que no, contando uno de cada grupo los del contrario.

En las nominales, irá diciendo cada Diputado su apellido por el orden en que esté sentado desde la derecha de la Presidencia, añadiendo sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

En las secretas se votará por papeletas.

La votación por bolas, se verificará permaneciendo los Diputados en sus asientos. Cada uno depositará en una urna que le presente un portero, una bola blanca si se aprueba, ó una bola negra si se desaprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 76. La primera votación se verificará como regla general. La segunda cuando así lo pidieren tres Diputados antes de anunciada la votación ordinaria. La tercera cuando se trate de nombramiento de personas para cargos ó empleos. Y la cuarta, para calificación de los actos ó conducta de los empleados y de su castigo ó separación.

Art. 77. Ningún Diputado podrá salir del salón desde el momento en que se abra la votación ni abstenerse de votar; pero puede explicar brevemente su voto antes de dar principio á la misma.

Art. 78. Ninguna votación podrá ser suspendida una vez comenzada.

Art. 79. Cuando la votación sea por bolas y resultare nuevo empate en la repetición que ha de hacerse siempre que lo haya en cualquier votación, se entenderá resuelto el asunto á favor del interesado.

Art. 80. Antes de cerrarse la votación, ya sea por papeletas ó por bolas, se hará dos veces por un Secretario la siguiente pregunta: ¿Falta algún señor Diputado que votar? Después de cerrada se procederá inmediatamente al escrutinio.

Art. 81. Mientras tanto que las votaciones nominales por papeletas ó por bolas no estén cerradas, tienen derecho á votar todos los Diputados que entren en el salón de sesiones. En las ordinarias no podrá entrar ninguno una vez comenzada.

Art. 82. También tiene cualquier Diputado derecho para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si están ó no en número suficiente.

Art. 83. Cuando la Diputación

acuerde que se vote por partes un dictamen ó asunto cualquiera, ningún Diputado, comenzada la votación, podrá entrar ni salir del salón de sesiones, hasta que aquella se haya terminado en su totalidad.

CAPÍTULO IX.

De los acuerdos.

Art. 84. Los acuerdos tomados por la Diputación sobre asuntos de su competencia, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de entablar contra ellos en tiempo y forma los recursos que establece la Ley; á cuyos efectos serán comunicados por el Presidente al Gobernador civil en el término de tercero día.

Art. 85. En general, para tomar un acuerdo, se necesita según el artículo 68 de la Ley, el voto de la mayoría de los Diputados concurrentes á la sesión, y en caso de empate, se repetirá la votación en la sesión inmediata ó en la misma, si el asunto á juicio de la Diputación tuviese carácter urgente, y si resultase segundo empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. En los acuerdos sobre aprobación del presupuesto ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, se requiere, según el art. 116 de la Ley, el voto de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, igualmente que para la aprobación del repartimiento de que trata el párrafo tercero del art. 117 de la misma Ley.

Art. 87. Para los acuerdos sobre el repartimiento á que se refiere el art. 91 de la Ley, será menester que concurren á la sesión las dos terceras partes por lo menos de todos los Diputados.

Art. 88. Para suspender ó revocar sus acuerdos la Diputación, en los casos en que las Leyes ó Reglamentos lo consientan, lo hará con las mismas formalidades con que fueron tomados.

CAPÍTULO X.

De los presupuestos.

Art. 89. La Diputación discutirá y aprobará su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre y el adicional durante el mes de Agosto.

Art. 90. Para la aprobación de los presupuestos y repartimientos, se atenderá la Diputación á lo preceptuado en los artículos 86 y 87 de este Reglamento.

Art. 91. En los cuatro primeros días del mes de Octubre, la Comisión de Hacienda dictaminará sobre el presupuesto total ordinario que á ella habrá pasado la Diputación en la primera sesión de dicha época, quedando referido dictamen veinticuatro horas sobre la Mesa, siguiéndose igual trámite cuando en Agosto se trate del presupuesto adicional.

CAPÍTULO XI.

De la Comisión provincial.

Art. 92. La Diputación procederá á la formación de la Comisión provincial, en la forma determinada en el artículo 13 de la Ley.

Art. 93. Acto continuo se procederá en la misma sesión á elegir la Diputación un Vicepresidente para la Comisión provincial, en votación secreta entre los individuos designados para ese turno, verificándolo cada año en su primera sesión del mes de Abril, para los otros turnos.

Art. 94. Cuando por algunas de las causas determinadas en el párrafo tercero del art. 92 de la Ley, ocurra la ausencia de algún individuo de la Comisión provincial, lo pondrá ésta en conocimiento del Diputado del mismo

Distrito de aquel á quien por turno corresponda sustituirle.

Art. 95. La Comisión provincial, sin perjuicio de establecer por sí las reglas que estime oportunas para su régimen, se atenderá á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 96. Los individuos de la Comisión provincial no podrán pertenecer á ninguna Comisión especial que se nombre para informar sobre actos de la misma Comisión provincial, pero sí á las Comisiones permanentes á que se refiere el art. 65 de la Ley.

Art. 97. Cada vez que se reúna la Diputación en sesión ordinaria, dará cuenta la Comisión provincial de las resoluciones que haya tomado en asuntos de la competencia de la Diputación, la cual dispondrá pasen á la respectiva Comisión para que formule dictamen.

CAPÍTULO XII.

De las Comisiones permanentes y especiales.

Art. 98. La Diputación, en votación por papeletas, elegirá sus Comisiones permanentes en una de las primeras sesiones después de constituida, así como las especiales cuando lo estime por conveniente, para el despacho de determinados asuntos, quedando elegidos los individuos que obtuviesen mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 99. Ningún Diputado podrá negarse á pertenecer á la Comisión, para que fuere elegido; pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputación.

Art. 100. Las Comisiones permanentes durarán hasta la renovación de la Diputación, y lo mismo sucederá respecto de las especiales, cuando no hubiese concluido definitivamente el encargo para que se les nombró.

Art. 101. Corresponde á cada una de las Comisiones permanentes, el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza especial tengan evidente relación con el fin de que cada una de aquéllas está llamada á cumplir.

En caso de duda en lo que se refiere á la competencia de las Comisiones permanentes, se estará al acuerdo de la Diputación.

Art. 102. Para constituirse las Comisiones, lo mismo las permanentes que las especiales, las convocará el individuo que hubiese obtenido mayor número de votos, y si hubiere dos ó más con igual número, el de mayor edad de entre ellos, á no ser que entre los elegidos figure el Presidente de la Diputación, el Vicepresidente de la misma ó el de la Comisión provincial, que en tal caso serán siempre los llamados á convocarlas para este efecto, igualmente que para presidirlas definitivamente.

Art. 103. Cada Comisión nombrará en su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 104. Las Comisiones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido, y cuando la importancia del asunto lo exija, se nombrará un ponente, estableciendo turno entre los vocales, sin que de esta obligación queden exentos sus Presidentes y Secretarios.

Art. 105. En vista de lo propuesto por el Diputado ponente, emitirán las Comisiones sus dictámenes á la mayor brevedad posible, los cuales se pasarán á Secretaría para que se consignen sin demora en el orden del día de la Diputación provincial.

Cuando alguno ó algunos individuos de la Comisión disientan de la mayoría, formularán por escrito, votos par-

ticulares á continuación del dictamen de ésta, para que se discutan en la forma que previene este Reglamento, y si no lo hicieren se entenderá que asienten al dictamen.

Art. 106. Las Comisiones no tomarán acuerdo en ningún caso, sin hallarse presentes la mitad más uno de sus individuos, y sólo cuando un asunto sea urgente y se haya hecho nueva citación, podrán tomarle los que concurren.

Art. 107. Los acuerdos se tomarán con la firma del Presidente y Secretario de la respectiva Comisión ó por quienes hagan sus veces.

Art. 108. Las Comisiones tienen derecho para reclamar directamente de las oficinas y dependencias de la Diputación, cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor acierto de sus trabajos.

Quando las noticias ó informes deban ser suministrados por otros centros, se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporación.

Art. 109. Aunque las sesiones de las Comisiones son siempre secretas, todo Diputado que no pertenezca á ellas, puede asistir con voz y sin voto á sus deliberaciones.

Art. 110. Ninguna Comisión especial puede disolverse, sin que quede votado el asunto para que ha sido nombrada.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 111. Las dudas de poca importancia que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir y los casos no previstos en el mismo, se resolverán por la Diputación de plano y de conformidad con la Ley, á propuesta de la Mesa ó de algún Diputado.

Art. 112. De las resoluciones que adopte la Diputación sobre todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se formará por la Secretaría un apéndice que será repartido á los Diputados al principio de cada reunión ordinaria ó extraordinaria.

Art. 113. Para poder reformar cualquier artículo de este Reglamento, es necesario que lo pidan cinco Diputados por medio de una proposición que se discutirá y votará en la forma ordinaria, debiendo quedar sobre la mesa dos días por lo menos antes de empezar á discutirse.

Aprobado por la Diputación en sesión de 3 de Octubre de 1901.—El Presidente, Eloy Sánchez de la Rosa.—Diputados Secretarios, A. Alejandro Sánchez Breña, Florencio Durán Martín.

Tales el proyecto de Reglamento que la Comisión nombrada somete á la deliberación de la Diputación. Cáceres, 30 de Septiembre de 1901.—Eloy Sánchez, Alejandro Sánchez Breña, Juan Palomar Jiménez.

A petición del Sr. Huertas fueron admitidas por la Comisión tres enmiendas á los artículos 23, 37 y 46, haciendo constar en el primero la intervención que deberá tener el Secretario de la Diputación en la discusión de las actas de sesiones, esto es, que auxiliará á los Secretarios de la Mesa en dicho trabajo; en el 37 reducir á 3 Diputados los 5 de que se habla para pedir que la sesión sea secreta y en el último que el extracto de las sesiones sea revisado y autorizado por el Secretario de la Diputación. Declarado el punto suficientemente discutido se acordó aprobar el Reglamento dicho con las enmiendas expresadas y que tan pronto como el Sr. Gobernador autorice

Ayuntamiento de Tejeda.

Provincia de Cáceres.

Año natural de 1902.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 1.º de Noviembre, para cubrir el déficit de 1.000 pesetas y 00 céntimos, que resulta en el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902. á saber:

Table with 5 columns: ESPECIES, UNIDAD, Números de unidades que se calculan de consumo, Precio medio de la unidad (Pesetas), Derechos en unidad (Pesetas), and Producto anual calculado (Pesetas). Rows include Gallos y gallinas, Perdices conejos y liebres, Huevos, Queso, Leche de vaca y cabra, Patatas, Castañas verdes que no consuma el ganado, Paja y heno, Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados, and Leña que no se destina á la industria. Totales: 1,000.

Tejeda á 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Bernardo Terrón.—El Secretario, Santiago Gomez Moreno.

TORREDILLAS DE LA TIESA

Exposición del reparto de contribución territorial, padrón de Edificios y Solares y padrón de Cédulas personales.

Terminados por la correspondiente Junta los repartimientos de la contribución territorial, y listas cobratorias de urbana, así como el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público en desagravio la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Torreillas de la Tiesa á 21 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Montero.

VALDELACASA

Exposición al público del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Terminado por esta Junta parcial el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1902, se hallan expuestos al público desagravio durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan, apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, no serán admitidas.

Valdelacasa á 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Orgáz.—El Secretario, Ignacio Berzocana Orgáz.

ALCUESCAR

Exposición del reparto de contribución territorial y listas cobratorias de Urbana.

Terminados por la correspondiente Junta los repartimientos de la contribución territorial, así como el de urbana de este pueblo, pa-

ra el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término preciso de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Alcúescar á 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Gimenez Gamonales.

CUENTAS DE JORNALES

PALACIO PROVINCIAL

Semana del 22 al 28 de Septiembre. LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana, en la apertura de un hueco, en el departamento de la Escuela Normal de Maestras, para la construcción de una escalera.

Table with 2 columns: Jornales, Materiales y demás gastos. Rows include Manuel Llano (5 50), Francisco Criado (3), Cipriano Garcia (2), Suma (10 50), Por 2 esportillas á dos reales una (1 25), Al encargado de facilitar personal, herramienta y materiales (1 50), Suma (2 75), Resumen: Importan los jornales (10 50), Idem los materiales y demás gastos (2 75), Total (13 25). Importa esta cuenta la cantidad de 13 pesetas y 25 céntimos. Cáceres 28 de Septiembre de 1901. El Encargado, Benito Garcia.—Visito bueno —Emilio M. Rodríguez.

su ejecución se imprima repartiéndose ejemplares á los Diputados.

Hallándose incompletas las Comisiones de Beneficencia y Fomento, á propuesta del Sr. Presidente se acordó nombrar para la primera á los señores Pardaves, Huertas y Martínez Cuadrado y para la otra á los señores Lozano, Sánchez de la Rosa y Durán á los señores Alonso Pardavés y Lozano con carácter definitivo y á los demás interinamente por ausencia de los Vocales propietarios.

Y anunciándose por el Sr. Presidente para la sesión de mañana los asuntos pendientes, se levantó la sesión siendo las diez y nueve horas y treinta minutos.—El Secretario, Máximo Tuñón.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres

Para el más exacto cumplimiento de las Leyes y los prestigios del benemérito instituto de la Guardia civil, he de recordar á los Jueces municipales de este territorio el que sin pretexto ni dilación alguna y siempre que no sean recuperadas por sus dueños por el medio que la Ley de caza establece, remitan las armas aprehendidas por la Guardia civil y presentadas en los Juzgados municipales en las denuncias por infracciones de la ley de caza, á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas por conducto de los individuos del Cuerpo de la Guardia civil para ser entregados después á los parques de artillería como está prevenido.

Cáceres 30 de Noviembre de 1901.—José A. de Eguizabal.

ALCALDÍAS

TEJEDA

Don Santiago Gómez Moreno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Tejeda.

Año natural de 1902.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Bernardo Terrón Suarez.
Juan Moreno Guillen.
José Nuñez Masa.
Pablo Hernández Calle.
Angel Mateos Ramos.
Alonso Hernández Moreno.

Individuos asociados

- D. Silvestre Paniagua.
Agustín Manzano.
Aquilino Terrón.
Guillermo Alonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 1.º de Noviembre, se encuentra el siguiente:

Particular.—Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por el Ayuntamiento. En tal estado, visto el déficit de 1.000 pesetas y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de B de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan,

ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.000 pesetas 00 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallos y gallinas, perdices, conejos y liebres, huevos, queso, leche de vaca y cabra, patatas, paja y heno, frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados y leña que no se destinan á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de 25 céntimos de peseta, cada gallo ó gallina; 10 id., cada perdiz, conejo ó liebre; 1 peseta, los 100 huevos; 25 id., el kilogramo de queso; 5 céntimos, el litro de leche; 50 id., el quintal métrico de patatas; 25 id., la paja ó heno; una peseta, el de frutas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados, y 10 céntimos, el de leña que no se destina á la industria, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en todo el año, que viene á producir próximamente las 1000 pesetas y 00 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Tejeda á 4 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Santiago Gómez Moreno.—V.º B.º, el Alcalde, Bernardo Terrón.

AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Agosto de 1901

Población de derecho según Censo de 1897, 13.340 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 4 años.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	Varones.	Mujeres.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)											1				1	
Tifus exantemático															1	1	2
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica			1				1										
Viruela																	
Sarampión					1										1		1
Escarlatina																	
Coqueluche.			1		2										3		3
Difteria y crup.																	
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas.							1		1						2		2
Tuberculosis pulmonar.																	
Tuberculosis de las meninges.					2										2		2
Otras tuberculosis																	
Sífilis.																1	1
Cáncer y otros tumores malignos.		1															
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1										4	2			5	2	7
Enfermedades orgánicas del corazón.																	
Bronquitis aguda.																	
Bronquitis crónica					1							1			2		2
Pneumonia																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.																	
Afecciones del estómago (menos cáncer).					1					1						2	2
Diarrea y enteritis															2	1	3
Diarrea en menores de dos años.	2	1													1		1
Hernias, obstrucciones intestinales	1																
Cirosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.										1						1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis; flebitis puerperal.																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.																	
Debilidad senil.																	
Suicidios																	
Muertes violentas	5	4		1	1	1	1	1	1	1	3	2			10	10	20
Otras enfermedades.																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.	9 6		5 4		3 2		1 1		2 3		8 5				25	23	48
TOTALES POR EDADES	15		5		7		3		5		13						

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL GENERAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL GENERAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	
18	12		1	31	1	1			33

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio.

DECENAS	Matrimonios canonicos inscritos con arreglo al nuevo Código.			PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	MATRIMONIOS CIVILES	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez Municipal ó su delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Primera	3						
Segunda	1						
Tercera	3						
TOTAL	7						

En Cáceres á 6 de Septiembre de 1901.- El Alcalde-Presidente, M. L. Muro.- El Secretario, Fernando Alvarez.